



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>James Zuluaga Arango</b> C.C. Nro. 1.037.587.175
Accionada	<b>Unidad Nacional de Protección -UNP-</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 022 <b>2021 00188</b> 00
Decisión	<b>Se abstiene de dar trámite a incidente de desacato</b>
Auto Sust.	Nro. <b>477</b>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el objeto principal del Incidente de Desacato y de la imposición de sanciones por incumplimiento de la orden de un Juez Constitucional, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del fallo de tutela a través del trámite incidental. Por lo tanto, el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o su ejecución, considerando que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por medio de la acción de tutela fue superada.

En el sub examine, se dictó providencia por el superior jerárquico común, esto es, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el día de hoy, en la cual se revocó el amparo concedido en primera instancia, disponiendo:

Es así que a la fecha de la presente decisión y con el material probatorio acá recopilado, no es posible ordenar la reinstalación de las medidas de protección y mucho menos dotarlo de los elementos que él reclama (vehículo blindado, aumento de la cantidad de hombres de protección y rondas policiales en su lugar de trabajo, vivienda) así como la ampliación del esquema de seguridad que cubra su núcleo familiar, del que se desconoce su conformación, ciudad y lugar de domicilio como los factores de riesgo que soporten la adopción de planes de protección; empero no es ajena esta sala a la realidad del actor, quien como representante social su nivel de peligro puede fluctuar y súbitamente enfrentarse a situaciones de riesgo para su integridad.

Es así que de existir información que permitiera demostrar la existencia de un riesgo, el actor está habilitado para acudir nuevamente a la protección estatal, activar las rutas jurídicas y administrativas de protección, y así obtener la protección a sus derechos fundamentales.

Empero, para procurar que el actor cuente con el debido asesoramiento para la protección del derecho a la seguridad personal, se notificará la presente decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL ANTIOQUIA a efectos que instruya al accionante James Zuluaga en el ejercicio y defensa de sus garantías ante las autoridades competentes, ya sea a través de la Policía Nacional, Fiscalía e incluso, para el ejercicio futuro de acciones constitucionales.

En los términos expuestos quedan resueltos los aspectos de impugnación y análisis de vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley REVOCA la decisión del A quo y en su lugar se declara la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración alegada.

Se notificará la presente decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL ANTIOQUIA a efectos que instruya al accionante James Zuluaga en el ejercicio y defensa de sus garantías ante las autoridades competentes, ya sea a través de la Policía Nacional, Fiscalía e incluso, para el ejercicio futuro de acciones constitucionales.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo que a la postre obliga a este despacho de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato, haciendo inocuo y fútil seguir el mismo, sin que haya cabida de nuevas solicitudes de incidente de desacato a futuro.

Conforme a lo expuesto, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite incidental. Por ende, se concluye que el Director de la incidentada no incurre en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional, la cual fuera revocada por el *Ad-quem*.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

### RESUELVE

**Primero. ABSTENERSE** de **DAR TRÁMITE** al **Incidente de Desacato** propuesto por **James Zuluaga Arango**, identificado con la C.C. Nro. **1.037.587.175**, en contra de la **UNP** por los razonamientos planteados.

**Segundo. ORDENAR** el **Archivo de las Diligencias** previa comunicación de esta decisión al incidentista y a la incidentada por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>104</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>14 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--